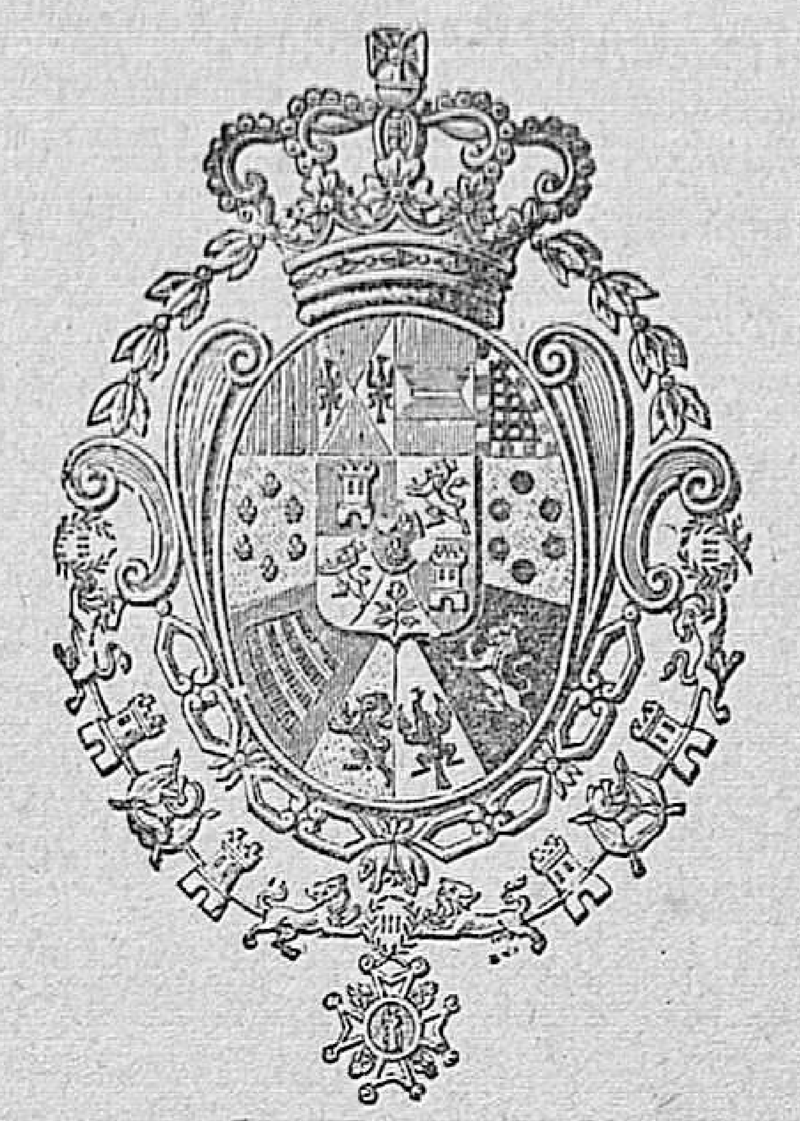
Año económico de 1891-92 | Miércoles 23 de Marzo | Número 227

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta.* *Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SUSCRICION NACIONAL

PARA CONTRIBUIR Á REMEDIAR LAS DESGRACIAS OCASIONADAS POR LAS INUNDACIONES EN LAS PROVINCIAS DE TOLEDO, ALMERIA Y VALENCIA.

	Pesetas
Suma anterior. . .	10.333'60

Queda abierta la suscricion en la Secretaría de este Gobierno.

Orense 23 de Marzo de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Cuenca y el Juez de instruccion de dicha capital, de los cuales resulta:

Que en causa instruída sobre desacato por el Juzgado de instruccion de Cuenca, y en auto de 31 de Agosto próximo pasado, se mandó deducir testimonio de una comparecencia obrante en el rollo de aquélla, en la cual aparece: que Benito Ibáñez, Mauricio Esquivias, Pedro Pascual Collado, Julian Martinez, Felipe Perez y Felipe Hergueta, comparecientes, labradores, mayores de edad y vecinos todos de Valera de Arriba, manifestaron que el dia 4 de Mayo último, sobre las siete de la mañana, fueron Felipe Perez y Pedro Pascual Collado á casa del Secretario del Ayuntamiento á presentarle un escrito dirigido al Ayuntamiento interino, en el que los comparecientes pedían la reposicion de sus cargos concejiles, segun lo dispuesto en el art. 36 de la ley Electoral, aplicable á las elecciones municipales; que no habiendo querido recibir dicho escrito el Secretario, diciendo que debia entregárselo al Alcalde, los comparecientes todos, en compañía de los testigos Gabriel Chornillos, Juan Valverde, Gabino Lopez y José Segovia, sobre las ocho de la mañana del expresado dia, se dirigieron á la casa del Alcalde interino Lope Perez, al cual le presentaron el escrito, que lo leyó, lo tiró al suelo, cogió el baston y dijo á los comparecientes y testigos, los cuales no habian dicho una palabra mas que presentar el referido documento, que se fueran con él á la cárcel, llevándolos hasta la puerta de la misma, donde los tuvo detenidos mas de una hora, que mandó por las llaves de la cárcel; que al poco tiempo llegaron el Juez municipal, Fiscal y Secretario y citaron á los comparecientes para que prestaran declaracion, á lo que contestaron que recusaban al Juez municipal y se reservaban el derecho de declarar ante el Juzgado de instruccion; que el escrito que presentaron al Alcalde interino, y que éste tiró al suelo, lo recogieron y era el mismo que en el acto de la comparecencia presentaban; y como tales hechos constituían abusos de autoridad, cometidos por dicho Alcalde interino, y prolongacion de funciones indebidas, lo ponian en conocimiento del Juzgado para que procediese á lo que hubiera lugar en justicia, debiendo añadir que anteriormente fué requerido dicho Alcalde por el Notario D. Juan Guijarro para que reintegrara á los comparecientes en sus cargos concejiles y cesaran los interinos, á lo cual se habia negado:

Que recibidos en el Juzgado de instruccion de Cuenca el extracto testimonio y escrito de que se ha hecho mérito, se ordenó por el Juez la incoacion del oportuno sumario, y practicadas las primeras diligencias, de ellas resulta que, al ser requerido el Alcalde interino por los Concejales denunciantes para que los repusiese en sus cargos, contestó aquél que no podia verificarlo interin no se lo ordenara un superior jerárquico, y en vista de esta negativa, acudieron al Gobernador, que confirmó la negativa, alzándose de este acuerdo los interesados, sin que hasta el presente se hubiera resuelto la alzada:

Que el gobernador de la provincia, á quien el Alcade interino de Valera de Arriba había acudido solicitando de su autoridad requiriese de inhibicion al Juzgado, lo hizo así, oído el dictamen de la Comision provincial, y de acuerdo con el voto particular formulado por uno de sus individuos, fundándose: en que el Alcalde, al ser requerido para que reintegrase en sus puestos á los Concejales suspensos, se limitó pura y simplemente á manifestar la imposibilidad de verificarlo, mientras él como superior jerárquico suyo, no se lo ordenara, ajustando su conducta con este legal procedimiento á lo que determinan los artículos 179, 180 y 199 de la ley Municipal vigente; en que tanto estimaron legal los recurrentes la razon alegada por el Alcalde, cuanto que se alzaron ante el Gobierno de la provincia, quien desestimó la pretension, con lo que nuevamente acudieron en apelacion de dicha providencia ante el Ministerio, hechos todos que patentizaban la irresponsabilidad del acusado por el supuesto delito de prolongacion de funciones: en que los concejales suspensos no podian, sin grave infraccion de los artículos 191 y 194 de la ley Municipal, ser reintegrados en los cargos que anteriormente desempeñaban en la época que para este efecto requisieran á los interinos, en atencion á que no se había dictado aun entonces el auto de sobreseimiento, á virtud del cual lo han sido posteriormente y á su debido tiempo, y en que se hallaba pendiente aun de resolucion superior la alzada formulada por los repetidos Concejales suspensos contra la providencia de aquel Gobierno que dispuso no fueran reintegrados en la época que lo reclamaron, cuestion previa y fundamental del hecho que trataba de ventilarse, y que era de la competencia de la Administracion, cuya decision podia influir ostensiblemente en el fallo que, en su dia, hubiesen de dictar los Tribunales; citaba ademas el Gobernador el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdiccion, alegando: que únicamente á los Tribunales ordinarios de justicia corresponde el conocimiento de los hechos que, entre otros, puedan constituir alguno de los delitos previstos y penados en los capítulos 6.º y 7.º del libro 2.º del Código penal, sin que pueda ser motivo que lo impida los acuerdos dictados por la Autoridad administrativa en sus diferentes jerarquías; que cualquiera que sea su acierto y procedencia, éstos, lejos de determinar la comision del delito para poder conocer del mismo, solo puede servir á lo sumo de apreciacion para el Tribunal ordinario, sin que el criterio de éste pueda en modo alguno y en el caso de que se trataba quedar sometido á la decision administrativa que, como ya antes se ha indicado, es independiente de la judicial, puesto que la confirmacion ó revocacion del acuerdo del Gobernador declarando no haber lugar á reponer en sus cargos á los Concejales suspensos de Valera de Arriba, y la negativa del Alcalde interino de cesar en el cargo sin orden expresa de su superior jerarquico, podía servirle de escudo para dejar sin garantía un derecho que se pudiera entender vulnerado, y cuya infraccion pudiera constituir alguno de los delitos que motivaron el acuerdo de la Superioridad mandando formar el sumario; citaba el Juzgado los artículos 11 y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador oída la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites,

Visto el art. 190 de la vigente ley Municipal, que dice: «La suspension gubernativa de los Regidores no excederá de cincuenta dias.

Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formacion de causa, volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones.

Los que se hubiesen reemplazado, serán considerados como culpables de usurpacion de atribuciones si ocho dias despues de espirado aquel plazo, y de requeridos para cesar los Concejales propietarios, continuaran desempeñando funciones municipales»:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, segun el que: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Considerando:

1.º Que los hechos que se persiguen en el sumario que ha motivado la presente contienda de competencia pudieran ser constitutivos del delito señalado en el art. 190 de la ley Mu-

nicipal, previsto y penado en el Código penal:

2.º Que no existe en el caso de que se trata cuestion alguna previa que resolver por la Administracion ni los hechos denunciados han sido reservados por la ley al conocimiento ó castigo de los funcionarios de aquella y, en su virtud, corresponde entender de los mismos á los Tribunales del fuero común, con sujecion á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.=María Cristina.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 79)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Jaén y el Juez de instruccion de la Carolina, de los cuales resulta:

Que celebrada sesion por el Ayuntamiento de Baños en 1.º de Julio de 1891, para dar posesion á los Concejales electos, el Alcalde de aquel pueblo D. Cristóbal Ortega Fernandez dió dicha posesion á los que se presentaron, excepcion hecha del Concejal D. Manuel Altozano Gómez, fundando su resolucion respecto de éste, en que contra el mismo se habia dictado una uto judicial suspendiendole del cargo de Alcalde y Concejal, auto que le fué comunicado por el Gobernador civil de la provincia en 30 de Enero de 1891; y no habiéndose levantado hasta entonces tal suspension, consideraba que no podia Altozano ser posesionado en el cargo de Concejal, por estar privado de intervenir en los actos administrativos de aquel Ayuntamiento: que D. Manuel Altozano protestó de tal acto como irregular, y en su sentir arbitrario, porque la Diputacion provincial habia desestimado un recurso de alzada interpuesto contra la capacidad del mismo para ser Concejal;

Que en escrito de 16 de Agosto último el mismo Altozano denunció ante el Juzgado de instruccion el siguiente hecho: que en las elecciones municipales verificadas en el mes de Mayo último habia sido proclamado el denunciante Concejal, por eleccion popular, del Municipio de Baños, contra cuya reclamacion se interpuso recurso por D. Francisco Ruiz Alvarez, pidiendo la incapacidad del elegido; que llevado el expediente electoral á la Comision provincial, ésta desestimó la reclamacion, declarando al Altozano con capacidad legal para ser elector y elegible, y en su consecuencia se le proclamó tal Concejal del Ayuntamiento de Baños comunicándose el fallo al Ayuntamiento; que llegado el dia 1.º de Julio, fecha señalada por la ley Municipal para posesionar al nuevo Ayuntamiento, se constituyó el denunciante en el salon Capitular con objeto de tomar posesion de su cargo, la cual le fué denegada por el Alcalde D. Cristóbal Ortega Fernandez; que tal resolucion venía á privarle del derecho á ejercer un cargo que el pueblo le habia conferido, y fué confirmado por la Superioridad, infringiéndose asi el mandato de la Diputacion provincial, á la vez que lo prevenido por el artículo 13 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y el 52 de la ley Municipal, incurriendo por ello en la responsabilidad que determina el art. 380 del Código penal; y terminaba su escrito con la súplica de que, teniéndose por presentada la denuncia, se sirviera el Juzgado acordar el procedimiento que con arreglo á la ley correspondiera:

Que incoadas las oportunas diligencias criminales se declaró procesado, por auto de 7 de Septiembre último, á D. Cristóbal Ortega Fernandez, suspendiéndole del cargo de Concejal, y en su virtud, dicho Ortega acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como asi la hizo, de acuerdo con la Comision provincial, fundándose en que, sin la resolucion previa que dictare en su caso la Comision provincial, no podia el Juzgado proceder contra el Alcalde de Baños, por el hecho que queda indicado, en atencion á que de la resolucion mencionada dependían tambien el determinar si el delito ó falta habia sido reservado por la ley á la Administracion, estando en todo caso sometida á la Comision provincial la cuestion previa, de la cual habia de depender el fallo del Tribunal; y citaba el Gobernador los artículos 2.º, 3.º y 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y número 2.º del art. 99 de la ley Provincial y Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que el hecho de negarse el Alcalde de Baños á dar posesion del cargo de Concejal al electo D. Manuel Altozano no podia menos de estimarse como constitutivo del delito de desobediencia, previsto y penado en el artículo 380 del Código, toda vez que se le habia anunciado el fallo de la Comision provincial, recaído en el recurso interpuesto por D. Francisco Ruiz, y, sin embargo, se habia negado á dar cumplimiento á dicha decision; que segun determina el art. 12 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, cuando algun Concejal hubiese sido elegido en condiciones de incapacidad, ó incurriese en ella despues de elegido, aun cuando no se hubiera suscitado reclamacion alguna, el Gobierno podrá ordenar la instruccion de expediente para depurar dicho extremo, cuyo expediente ha de sustanciarse con audiencia del interesado y con informe de la Comision provincial, resolviéndose por el Gobernador de la provincia; por todo lo cual el Alcalde de Baños no pudo ni debió negar la posesion al Concejal electo D. Manuel Altozano, aun en el supuesto que lo hizo, de haber sido aquel procesado, pues en todo caso debió poner tal hecho en conocimiento del Gobernador, para que, si lo estimaba oportuno, se formase el expediente que previene el citado Real decreto, que no tenia aplicacion al caso de que se trataba el art. 99 de la ley Provincial citado por el Gobernador, puesto que la Comision provincial no tenia que resolver previamente sobre una incapacidad que no fué alegada en la forma que determina el citado Real decreto de 24 de Marzo de 1891, toda vez que el último recurso que se entabló fué resuelto en tiempo, declarando la capacidad del Concejal electo; que no estaba el delito denunciado reservado á la Administracion, ni existia tampoco cuestion previa que resolver, por lo cual no se hallaba el caso comprendido en ninguno de los dos que, por excepcion, determina el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 para que pueda suscitarse competencia en los juicios criminales; que segun el art. 303 de la ley de Enjuiciamiento criminal, la formacion del sumario corresponde á los Jueces de instruccion por los delitos que se cometan dentro de su partido ó demarcacion respectiva:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 1.º. art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el núm. 2.º, art. 99 de la ley Provincial vigente, según el cual corresponde á la Comisión provincial, como superior jerárquico de los Ayuntamientos, reslver las reclamaciones y protestas en las elecciones municipales, así como las incapacidades, incompatibilidades y excusas de los Concejales en los casos y la forma que la ley Municipal y la ley Electoral establezca:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra el Alcalde de Baños por haberse negado á dar posesión al Concejal electo D. Manuel Altozano, que habia sido suspenso anteriormente del cargo de Alcalde y Concejal de aquel Ayuntamiento por auto judicial recaído en causa seguida contra el mismo:

2.º Que la posesión de los Concejales y los incidentes que sobre la misma puedan surgir se regulan por leyes y disposiciones administrativas, y por lo tanto, á la Administración corresponde determinar previamente si el Alcalde de Baños, al obrar en los términos en que lo hizo, se ajustó ó no á los preceptos legales que rigen sobre la materia:

3.º Que la resolución de tal cuestión puede influir en el fallo que en su dia dicten los Tribunales de justicia, encontrándose en su virtud el presente conflicto comprendido en uno de los dos casos en que, por excepción, peeden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos noventa y dos. —María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 76.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vistas las cartas oficiales de ese Gobierno general, fechas 26 de Noviembre y 7 de Enero últimos, con las que ha remitido á este Ministerio copias de la escritura y del expediente relativos á la subasta de contratacion del servicio de vapores correos entre Manila y las islas Marianas y Carolinas:

Resultando del examen de los citados documentos, que en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 30 de Diciembre de 1890, por la que se resolvió que el referido servicio se sacará á subasta á la mayor brevedad, ese Gobierno, despues de cruzar varios telegramas entre el mismo y este departamento á consecuencia del retraso en el anuncio de aquélla, y de manifestar V. E. las razones que motivaron dicho retraso, segun aparece de dicho expediente, dispuso la celebracion del indicado acto, señalando para que tuviera efecto el dia 15 de Julio de 1891; y previos los anuncios y formalidades legales, y constituida la Junta de Reales Almonedas para la licitacion, se procedió á la recepcion de pliegos, habiéndose presentado uno suscrito por Don Sixto Theodosio, quien manifestó que contenia una protesta; y la Junta acordó cursarlo, sin abrir, para la resolucion que la Superioridad estimare oportuna:

Resultando que en dicha licitacion se presentaron dos proposiciones, suscrita una por el referido Theodosio, que ofrecia hacer el servicio de Correos marítimos de que se trata por la cantidad de 8.999 pesos por viaje redondo de ida y vuelta, con entera sujecion al pliego de condiciones que sirvió de base para la subasta; y otra

suscrita por D. José M. T. Reyes, que se comprometia á realizarlo en idéntica forma por la cantidad de 9.374 pesos por viaje redondo:

Resultando que la Junta, por considerar mas ventajosa la primera proposicion, adjudicó provisionalmente el servicio al D. Sixto Theodosio:

Resultando que con posterioridad á la celebracion de la subasta, dirigió éste un nuevo escrito á la Intendencia general de Hacienda, en el que manifestaba que en caso de obtener la adjudicacion definitiva de aquel servicio, renunciaba los derechos y protestas que mencionaba en el escrito anteriormente presentado á la Junta:

Resultando que ese Gobierno general, de conformidad con lo propuesto por la Intendencia, desestimó los dos indicados escritos del referido señor Theodosio, y adjudicó á favor del mismo definitivamente el servicio, en la expresada cantidad de 8.999 pesos, con entera sujecion al citado pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Manila* del dia 14 de Junio de 1891;

Y resultando, por último, que ese Gobierno general, de acuerdo asimismo con el mencionado Centro, aprobó la escritura de obligacion y fianza otorgada por el adjudicatario, ante el Notario público de esa capital Don Abraham Garcia y Garcia, para garantir la contrata del servicio indicado, disponiendo al propio tiempo que para los efectos de duracion de dicha contrata, se considere haber empezado ésta con la expedicion realizada por el vapor *Uranus*, que salió de Manila el 5 del mes de Agosto de 1891, y que se diera cuenta á este Ministerio con remision del expediente y la copia de la escritura de referencia:

Considerando que no hay para qué ocuparse de los dos escritos que se mencionan presentados por el citado D. Sixto Theodosio, toda vez que en el primero se trataba de una eventual protesta de los derechos que creía podrian asistirle en el pleito contencioso entablado contra la Real orden de 30 de Diciembre de 1890, y que en el segundo escrito, con mejor acuerdo, el recurrente retiró el anterior:

Considerando que se han llenado en el expediente todos los requisitos y formalidades que sobre el particular determina la legislacion vigente;

Y considerando que con el otorgamiento de la expresada escritura, quedan cumplidas todas las condiciones del pliego, con las modificaciones que se impusieron en la repetida Real orden de 30 de Diciembre de 1890;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar lo actuado por ese Gobierno general en sus decretos de 29 de Julio y 29 de Agosto del año próximo pasado, por virtud de los cuales adjudicó definitivamente, de acuerdo con los Centros de ese Archipiélago, el servicio de correos marítimos entre Manila y las islas Marianas y Carolinas, á favor del mejor postor Don Sixto Theodosio, en la cantidad de los referidos 8.999 pesos por viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, con estricta sujecion al pliego de condiciones citado, y aprobó asimismo la escritura de que va hecha referencia; debiendo entenderse, para los efectos de la duracion del contrato, que ha empezado éste á regir con la expedicion realizada por el vapor *Uranus*, que salió de Manila el dia 5 del indicado mes de Agosto último.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1892.—Romero.—Sr. Gobernador general de las islas Filipinas.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia presentada por D. Ramon Aranaz pidiendo, en nombre de D. Felipe Canga Argüelles, la aprobacion del proyecto de escritura y estatutos por que ha de regirse la Sociedad anónima, para cuya formacion se le autorizó en Real orden de 14 de Enero de 1891,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer la aprobacion de los estatutos y escritura referida con las siguientes modificaciones:

Primera. La Sociedad deberá regirse en primer término por las Reales ordenes insertas en la misma escritura y en segundo por los estatutos y Código de Comercio.

Segunda. En el apartado *C* del artículo 3.º de los estatutos referentes á los fines subordinados ó intermedios de la Compañía, se hará constar que toda compraventa de los terrenos de la concesion no podrá efectuarse hasta despues de pasados los veinte años que se fijan para que la Compañía adquiera la propiedad de los mismos.

Tercera. En el art. 7.º, que trata de las acciones de la Compañía, deberá insertarse íntegro el apartado 3.º de la Real orden de 14 de Enero de 1891, referente á la renuncia que los extranjeros que adquieran acciones deben hacer de su nacionalidad en la forma prescrita por dicha Real orden para la resolucion de cuantos litigios puedan ocasionarse con motivo de las funciones de la Sociedad.

Asimismo es la voluntad de S. M. que la Sociedad que se proyecta organizar, con el nombre de Compañía de Colonizacion de la isla de la Paragua, en la aplicacion de sus estatutos y en el cumplimiento de sus fines, deberá someter cualquier duda de interpretacion de los mismos estatutos y escritura á las referidas Reales ordenes de la concesion, y especialmente á la de 14 de Enero de 1891, en que se autoriza la constitucion de la Sociedad.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1892.—Romero.—Sr. Gobernador general de Filipinas.

(G. núm. 79)

MINISTERIO DE MARINA

—

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer pase á continuar sus servicios en la Seccion segunda del Consejo Superior de la Marina el Ingeniero Inspector de primera clase de la Armada don Bernardo Berro Ochoa.

Dado en Palacio á nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, encargado del despacho de Marina, Marcelo de Azcárraga.

(G. núm. 70.)

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

Sala primera

En la villa y Corte de Madrid, á 17 de Diciembre de 1891, en el expediente de examen de la cuenta del Tesoro por ingresos y pagos de esta provincia, correspondiente al mes de Agosto de 1865, rendida por D. Juan Garcia Rivero, en concepto de Tesorero de Hacienda pública.

Resultando que, en 25 de Julio de 1865, la Ordenacion general de pagos del Ministerio de la Gobernacion, que desempeñaba D. Manuel Tomé y Vecruysse, y de la cual era Interventor D. Juan Pedro Espinosa y Cutillas, expidió á favor del Habilitado Don Pedro Gonzalez mandamiento de pago, núm. 1.268, importante 137 escudos 775 milésimas, en concepto de haberes devengados desde 20 de Febrero á fin de Junio de dicho año por los Ayudantes terceros del Correo central, suma que percibió el referido Habilitado D. Pedro Gonzalez en la Caja de la Administracion económica de esta provincia en 29 de Agosto, y que en 26 de Noviembre siguiente expidió aquella dependencia otro libramiento con el núm. 1.328 por los mismos haberes, importante 147 escudos 775 milésimas, consistiendo la diferencia de los 10 escudos entre ambos libramientos en que en la nómina datada en Julio no se habian incluido los haberes correspondientes al Ayudante D. Juan Acevedo Florez:

Resultando que no acompañándose á aquella nómina los justificantes respectivos, formuló este Tribunal el reparo núm. 1, por el cual se reclamó el reintegro de los 137 escudos 775 milésimas, dirigiéndose los oportunos pliegos á dichos funcionarios, á los cuales se les concedieron las dos audiencias que determinan los artículos 38 y 42 de la ley de 25 de Junio de 1870 y 62 y 67 del reglamento orgánico de 8 de Noviembre de 1871:

Resultando que el Sr. Tomé y Vercruysse manifestó, en descargo de su responsabilidad, que el libramiento número 1.268 debió expedirse en concepto de entregas á justificar, y que el núm. 1.328 debió expedirse como formalizacion de aquél; que si no se hizo de esta manera, fué sin duda debido á que al extenderse el segundo libramiento en vista de la nómina documentada que presentó el Habilitado, el Oficial no tuvo presente que se habia expedido el primer mandamiento, sin que el citado Sr. Tomé, al ver que estaba justificado, tuviera inconveniente en firmarlo; por todo lo cual se considera irresponsable, con arreglo á lo dispuesto por el art. 171 del reglamento de 25 de Enero de 1850 aplicable á este caso, en virtud de lo dispuesto por el párrafo segundo, art. 2.º de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850;

Vistos el art. 2.º del Real decreto de 10 de Mayo de 1851, los artículos 13 y 21 de la instruccion de 20 de Junio del mismo año y 15 y 29 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850;

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Francisco Botella:

Considerando que al cuentadante D. Juan Garcia Rivero no le afecta, como Tesorero de Hacienda pública, ninguna responsabilidad en los excesos de pagos mencionados, en razon á que los funcionarios de esta clase no disponen, ni liquidan, ni examinan los pagos, reduciéndose su mision á satisfacer á los perceptores el importe de los libramientos expedidos con los requisitos legales por los respectivos Ordenadores:

Considerando que expedido en firme por el Ordenador D. Manuel Tomé y Vercruysse, é intervenido por don Juan Pedro Espinosa y Cutillas el libramiento de 25 de Julio, por virtud del cual se dató la nómina, importante 137 escudos 775 milésimas, sin acompañar á las mismas los justificantes respectivos al expedir é intervenir en 26 de Noviembre siguiente otro libramiento por los mismos haberes, debió haberse anulado el de 25 de Julio, de suerte que si estos funcionarios ó cualquiera de ellos lo hubiesen efectuado así, se hubiera cortado la falta que se ha cometido al ordenar é intervenir este pago sin llenar las formalidades que estableció el art. 21 de la instruccion de 20 de Junio de 1851, y no se hubiera hecho el pago excesivo, del cual son, por consiguiente, aquéllos solidaria y mancomunadamente responsables:

Considerando que las razones expuestas por el Sr. Tomé en descargo de su responsabilidad no son suficientes, porque al suprimirse las antiguas pagadurías especiales de los Ministerios estableciendo la unidad en la distribucion y recaudacion de los fondos públicos, en virtud del Real decreto de 10 de Mayo de 1851, se dispuso por el art. 2.º que la Ordenacion de Pagos estaría á cargo de los respectivos Ministerios y se verificaría conforme á los reglamentos é instrucciones que rigiesen en cada ramo, y que no habiéndose incorporado al Ministerio de Hacienda la Ordenacion de Pagos de Gobernacion hasta 1870, no se puede aplicar al mismo el art. 171 de la instruccion de 25 de Enero de 1850, dictada expresamente para los funcionarios del ramo de Hacienda, pues si bien el art. 2.º de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850 declara que dependen de dicho Ministerio los funcionarios de otros departamentos, es solo en lo relativo á la entrega y aplicacion de los fondos y rendicion de cuentas de las rentas que administren, mientras que aqui se trata de un pago ordenado é intervenido dos veces por los mismos funcionarios y no de equivocaciones ó errores materiales ó de detalles á que no pudieran descender los Jefes:

Considerando que por consecuencia de la expresada data de 137 escudos 775 milésimas, equivalentes á 344 pesetas 44 céntimos, se han perjudicado los intereses del Tesoro, por lo cual esta cantidad debe devengar interés del 6 por 100 desde que se irrogó el perjuicio hasta que se verifique el reintegro;

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance la de 344 pesetas 44 céntimos, y responsables directos mancomunada y solidariamente á D. Manuel Tomé y Vercruysse y á D. Juan Pedro Espinosa y Cutillas, con más los intereses del 6 por 100 de cada una de dichas cantidades desde que se irrogó el perjuicio hasta que se verifique el reintegro. Declaramos libre de responsabilidad al cuentadante D. Juan Garcia Rivero. Remítase este fallo á la Secretaría general para los efectos conducentes dejando copia literal del mismo autorizada en el expediente. Publíquese en la *Gaceta de Madrid* y notifíquese á las partes en la forma establecida. Y vuelva despues el expediente á la Seccion segunda para que expida certificacion de este fallo de conformidad con lo dispuesto en el art. 72 del reglamento orgánico de este Tribunal, la cual pasará al Ministro letrado de la Sala para los efectos prevenidos en el art. 92 de dicho reglamento. Asi lo pronunciamos y firmamos.—Ricardo Chacon.—Francisco Botella.—Salvador Lopez Guijarro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Ricardo Chacon, Ministro decano de la Sala en la celebrada este dia, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 21 de Diciembre de 1891.—Ilirio Guimerá.»

Es copia del fallo dictado por la Sala en la cuenta á que el mismo se refiere, de que certifico y firmo en Madrid á 21 de Diciembre de 1891.—Ilirio Guimerá.—V.º B.º:—Chacon.

(G. núm. 81)

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Contabilidad especial — *Mes de Abril de 1892*

Relacion que forma la misma de los vencimientos de dicho mes por pago de compras de bienes nacionales

Nombre del comprador	Vecindad	Libro y folio	Clase de la finca	Procedencia	Número del inventario	Término municipal en que radica	Plazos	Vencimientos Dia	Mes	Año	Importe — Pesetas	Observaciones
D. José Cao	San Salvador de Sande	A. 1087-88 159	Rústica	Clero	4.002	Cartelle	5.º	24	Abril	1892	310	»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que los interesados en la presente relacion satisfagan el importe de sus respectivos plazos dentro de los diez dias siguientes al vencimiento, pasados los cuales sin haberlo efectuado, se expedirá el correspondiente despacho de apremio contra los que resulten morosos. Orense 21 de Marzo de 1892.—El Administrador, Marcelino Arango.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

—

Arriendo de Consumos

En expediente ejecutivo de apremio que me hallo instruyendo contra varios vecinos del pueblo de Cebollino, que no han satisfecho las cuotas que por el impuesto de Consumos y año económico último de 1890-91 le han sido repartidas, con aprobacion de la Administracion de Contribuciones se ha dictado la siguiente providencia:

«Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificacion dentro de los plazos señalados, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus repectivas cuotas que marca el artículo 11 de la instruccion de 12 de Mayo de 1888; en la inteligencia de que si en el término de tres dias no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Agente ejecutivo D. Antonio Amor Ulloa la precisa obligacion que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Lo mandó y firma el señor Alcalde D. Miguel Valcarcel, en Orense á 8 de Marzo de 1892.—Miguel Valcarcel.»

Y en cumplimiento á lo que dispone la instruccion referida de 12 de Mayo de 1888, se hace público por medio de este *Boletin oficial*, advirtiendo que los indivíduos á que se refiere la anterior providencia son los siguientes:

	Pesetas
D. Benito Perez	27
» Angel Sanchez	32
» José Coiñas	32
» José Perez	19'50
» Bartolomé Cerreda	19'50
» Manuel Cerreda	19'50
» Roque Cordeiro	19'50
» Ramon Orban Incógnito	19'50
» Valerio Porras	18
» Carmen Perez	20
» José Mendez	10
» Manuel Gonzalez Perez	20
» Domingo Sequeiros	9
» Joaquin Cofan	18
» Rafael Fernandez	13'50
» Cecilio Cid	4
» José Agromayor	4
» Javier Cerreda	4
» Andrea Blanco	4

Orense 21 de Marzo de 1892.—El Agente ejecutivo, Antonio Amor.

TRIBUNALES

—

PRIMERA INSTANCIA

Don Enrique Rodriguez Lacin, Juez de instruccion del partido de Valdeorras.

Por la presente se llama á Moisés Diaz Cuadrado, hijo de Julian y Margarita, natural y vecino de Sobradelo, término municipal de Carballeda, en este partido, de diecinueve años de edad, soltero, labrador, de estatura un metro 600 milímetros aproximadamente, de 50 á 55 kilogramos de peso, cejas y ojos negros, pelo idem, rostro moreno y pelo castaño, sin ninguna cicatriz; á fin de que dentro del término de quince dias, contados desde el en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid* comparezca ante este Juzgado á fin de prestar declaracion indagatoria en la causa que contra él y otro se instruye por el delito de lesiones, bajo apercibimiento que de no comparecer dentro del término señalado será declarado rebelde.

Al propio tiempo se ruega á todas las autoridades así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sugeto, conduciéndole, caso de ser habido, con las seguridades debidas á disposicion de este Juzgado.

Barco de Valdeorras Marzo 20 de 1892.—Enrique Rodriguez Lacin.—El Secretario, Agustin Fernandez.

MUNICIPALES

El Licenciado Don José Mosquera Losada, Juez municipal de Puebla de Trives.

Hago público: Que en el juicio verbal sustanciado ante este Juzgado á instancia de don Juan Bautista Fernandez Iglesias, vecino de Castro Caldelas, contra don Aquilino Boyano Cancelo, vecino de la puebla de Trives y José Antonio Rodriguez, de Castro Caldelas, sobre tercería de dominio á la finca nombrada dos Picoutos, embargada al José Antonio Rodriguez, á instancia del don Aquilino, recayó la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así.

«Sentencia.—En la villa de la Puebla de Trives, á veinte y uno de Marzo de mil ochocientos noventa y dos. El Licenciado don José Mosquera, Juez municipal de la misma y su término, habiendo visto estos autos de juicio verbal civil de tercería de dominio, por ante mi Secretario dijo:

Fallo: que desestimando como desestimo la demanda propuesta por don Juan Bautista Fernandez Iglesias, debo absolver y absuelvo de ella á los demandados ejecutante don Aquilino Boyano Cancelo, y ejecutado José Antonio Rodriguez con las costas. En consecuencia se alza la suspension de los procedimientos de apremio de la finca cortiña dos Picoutos, embargada, mandando sigan aquellos tan luego sea firme esta sentencia, á cuyo fin se libre el correspondiente testimonio. — Así por esta sentencia que se notifique en persona á los que han comparecido en los estrados de este Juzgado y publique en el *Boletin oficial* de la provincia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncia, manda y firma dicho señor Juez, habiéndose invertido tres horas de que yo Secretario certifico.—José Mosquera.—Pedro Perez, Secretario».

Y para su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, expido el presente en Puebla de Trives á veinte y uno de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—José Mosquera.—Por su mandado, Pedro Perez, Secretario.

— —

Don Juan Salgado Novoa, Juez municipal de Baños Molgas.

Hace público: que por defuncion del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, la cual se ha de provistar con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871.

Por tanto, los que aspiren á obtener dicho cargo presentarán sus solicitudes dentro del término de quince dias, á contar desde la insercion de este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia, acompañadas de los documentos que enumera el artículo 13 del reglamento citado.

Dado en Baños de Molgas á 21 de Marzo de 1892.—Juan Salgado.

Imprenta LA POPULAR